



RESOLUCION No. CSJATR19-879  
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sthepany Solano Pacheco contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00628 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Sthepany Solano Pacheco

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda.

**Proceso:** 2011-01080

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

### El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00628 con fundamento en lo siguiente:

#### I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sthepany Solano Pacheco, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011-01080, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en fecha 16 de julio de 2019, fue presentada por tercera vez la actualización de la liquidación del crédito y a la fecha, ha transcurrido mes y medio, y el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, por lo que la secretaria de la oficina de ejecución no ha podido oficiar a la oficina de gestión catastral. Además, que el 21 de febrero de 2019 solicito tramite de avalúo del inmueble y solo se ofició a Gestión de Catastral el día 5 de junio, y desde julio de 2019 no ha podido revisar el expediente por estar al Despacho.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

#### HECHOS

1. El señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL promovió mediante apoderada judicial Dra. LUZ DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARZÓN, un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor EMILIO CORTES HERRERA, el cual se ejecutó en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado N° 2011 - 01080, profiriéndose sentencia a favor de las pretensiones de mi mandante el 27 de junio de 2014, siendo trasladada la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL, MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

2. Su señoría, tal como corresponde, por disposición de nuestra ley procesal la etapa de ejecución se comprende del surtimiento de las etapas de; avalúo del inmueble objeto de ejecución, aprobación de la liquidación del crédito, fijación de la fecha de remate y su publicación, diligencia de remate y adjudicación del predio.
3. Así, en una primera oportunidad, encontrándose el inmueble debidamente secuestrado y "avaluado", así como correctamente publicada la fecha de la diligencia, se intentó surtir el remate del inmueble, el cual fue suspendido toda vez que el juzgado de ejecución al proferir el aviso de remate señaló como despacho al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL siendo JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, esto es, por un error del juzgado se suspendió la diligencia de remate y no fue posible su desarrollo.
4. En este orden de ideas, en una segunda oportunidad, se procedió a evaluar el inmueble y de conformidad a lo regulado en el artículo 448 C.G.P., se fijó, por segunda vez, fecha de remate el día 19 de septiembre de 2018, para ese entonces, la suscrita, quien actúa como actual apoderada judicial del señor Solano al interior de la referenciada actuación, procedí a reemplazar a la colega Dra. LUZ MARTÍNEZ, por lo que, tomando las riendas del proceso prácticamente el día de la diligencia de remate, como quiera que me encontraba en Licencia de Maternidad, comparecí al despacho para el surtimiento de la correspondiente audiencia, sin embargo, el remate del inmueble se suspende por segunda vez, debido a que este día, pese a haberse intentado en vez anterior la diligencia de remate, el despacho se percató que sobre el inmueble recaía otra Hipoteca, razón por la que en sustento a la falta de notificación del otro acreedor hipotecario hubo suspensión de la diligencia de remate.
5. Esta parte, no comprende por qué si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, desde el año 2014, aproximadamente, tiene el conocimiento del proceso, así como que para el día 15 de noviembre de 2017, primera fecha de remate, debió estudiar el certificado de tradición del inmueble, dejó pasar hechos tan relevantes para el curso normal y regular de la actuación, a fin que cada etapa procesal surtida se ejecutara de la manera más efectiva y eficiente posible, no obstante, esperó hasta el 19 de septiembre de 2018 para traer a colación lo correspondiente al otro gravamen hipotecario, lo que nuevamente implicó un retroceso en la actuación.
6. Su señoría, el párrafo tercero del artículo 448 C.G.P., regula que en el auto que fija la fecha de remate, el despacho ha de surtir sobre la actuación CONTROL DE LEGALIDAD, a fin de evitar retrocesos que alteren el curso normal de la actuación, de tal manera que pueda ser llevada a cabo la diligencia de remate en debida forma.
7. Es importante que su señoría conozca que el otro gravamen hipotecario, consistía en una Hipoteca adquirida por el señor EMILIO CORTES a favor de la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., en el año 1973 mediante E.P. 2473 de diciembre de 1973 de la Notaría lera de Barranquilla, en la que se estableció un plazo de 30 meses para su cancelación, esto es, nos encontrábamos ante una Hipoteca de más de 45 años de vigencia y una obligación con un término de 43 años de vencimiento, por lo que a todas luces se encontraba prescrita y de lo cual, el despacho tuvo conocimiento desde el mismo día en que se intentó surtir por segunda vez la diligencia de remate.
8. No obstante, su señoría, desde el mismo 19 de septiembre de 2018, está suscrita volvió a solicitar al despacho fijará fecha de remate, sin embargo, el

despacho se abstuvo de ejecutar lo requerido toda vez que ordenaba como requisito la notificación del otro acreedor hipotecario, lo que hizo mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018.

9. En atención a la respectiva circunstancia, esta profesional del derecho, se encargó, de una parte, de ponerse en contacto con la empresa INDUCOL, a fin que de manera voluntaria, se logrará la cancelación del gravamen hipotecario toda vez que el mismo no reportaba ningún beneficio para la entidad, de otra parte; promovió un PROCESO DECLARATIVO pretendiendo la declaración de Extinción de la Hipoteca por Prescripción de la Obligación, así como la Notificación del Acreedor al interior de la actuación ejecutiva, mientras se adelantaba el trámite de cancelación voluntaria, esto es, intente abarcar por todos los medios posibles esta situación, todo lo anterior, fue puesto en conocimiento del Juzgado de Ejecución.
10. En trámite de lo anterior, el 22 de febrero de 2019, se produjo, por segunda vez, el vencimiento del AVALÚO del inmueble objeto de ejecución, así, teniendo en cuenta que la emisión de la CERTIFICACIÓN DE AVALÚO, obedece entre comillas, a un trámite complejo que requiere que el despacho de ejecución ordene mediante auto a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que esta delegataria oficie a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL a fin que esta autoridad proceda a emitir el correspondiente CERTIFICADO DE AVALÚO, y como quiera que este trámite en nada interfería con el proceso de notificación de INDUCOL, desde el 21 de febrero de 2019, la suscrita, solicito de manera reiterada al despacho que evacuara el trámite procesal de avalúo del inmueble, a fin que la actuación se surtiera de manera eficiente.
11. No obstante, todos y cada una de los requerimientos, fueron omitidos por el despacho, incluso, se comunicó al despacho la CANCELACIÓN VOLUNTARIA de la Hipoteca de Primer Grado por parte de INDUSTRIA COLOMBIA - INDUCOL S.A.S. y aun así, el despacho continuaba sin emitir pronunciamiento alguno, teniendo por último acto, el proferido en fecha 02 de noviembre de 2018.
12. Por su parte, se pone de manifiesto que, hasta el mes de Julio, en lo corrido del año 2019, esta profesional no pudo inspeccionar el expediente del referenciado proceso, como quiera que, al acercarme a la ventanilla de atención del despacho, ubicada en el piso 5to. del Centro Cívico, acto que realizó al menos 2 veces por semana, siempre se me informaba que el expediente se encontraba en el despacho.
13. Por esta razón, y ante lo que consideramos una vulneración a los derechos fundamentales a gozar de un DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor SOLANO, presentamos una ACCIÓN DE TUTELA en fecha, este recurso fue denegado, pero fue únicamente hasta después de incoarse tal acción que el despacho en fecha 05 de junio de 2019 ordenó a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, oficiar a Gestión Catastral.
14. Igualmente, al inspeccionar el expediente el 18 de Julio de 2019, por primera vez, me percaté que ninguno de los escritos correspondientes a los requerimientos de actualización de liquidación del crédito, presentados por la suscrita durante el año se encontraban anexos al expediente.
15. Tal como su señoría puede ver al inspeccionar el expediente, desde el 02 de noviembre de 2018 hasta la fecha actual, el despacho solo ha proferido un único auto, que bien podía haber evacuado el Juzgado de Ejecución desde mucho antes, y sobre lo cual, esta parte, tiene la plena seguridad que fue resuelto por la acción de tutela impetrada.



16. Que, aunado a lo anterior, esta parte se siente completamente anulada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, al no atender ni un solo requerimiento presentado a lo largo del año, al no permitir inspeccionar el expediente, al no ejecutar actuaciones que bien el despacho podía evacuar desde mucho antes, pero que por razones desconocidas el Juzgado de Ejecución se ha abstenido de desarrollar.
17. Su señoría al inspeccionar la actuación puede verificar que mi mandante ha presentado en reiteradas oportunidades ACCIONES DE TUTELA por el actuar inoportuno e ineficiente del despacho de ejecución pero a pesar de la notoria demora que esta parte considera se ha incurrido en la gestión del proceso, sus derechos no han sido tutelados, no obstante, ha sido el único mecanismo que ha hecho que Juzgado de Ejecución actúe, de lo contrario, el despacho tal como ha ocurrido a lo largo de este año el despacho puede durar meses sin emitir un solo pronunciamiento, por lo que de manera desafortunada, mi mandante ha de acudir a los mecanismos de tutela para impulsar el proceso, por lo que el considera es un atropello a sus derechos fundamentales.
18. Que desde el 2014, aproximadamente, fecha en la que la actuación se encuentra en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, el inmueble:
  - a) No se encuentra avaluado, como quiera que es la segunda vez que la CERTIFICACIÓN DE AVALÚO expira, actuación que apenas nos encontramos a la espera de surtir por TERCERA VEZ.
  - b) Hemos presentado por TERCERA VEZ la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.
  - c) Nos encontramos a la espera de llevar a cabo por TERCERA VEZ la DILIGENCIA DE REMATE.

Esto es, desde el 2014, ninguna de las actuaciones atinentes a la ejecución del proceso, se encuentra plenamente desarrollada.

19. Que lo anterior, se atribuye a una actuación ineficiente e inoportuna del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, despacho que ha omitido por completo la actuación de la referencia, generando perjuicios al señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, vulnerando sus derechos a un DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi mandante, quien desde Junio del 2014, esto es, completando el proceso cinco (5) años, aproximadamente, existe sentencia a favor de las pretensiones de mi mandante y a aún así, a la fecha el inmueble tiene; un avalúo desactualizado, una liquidación del crédito desactualizada y dos intentos fallidos de diligencias de remate.
20. Que mi mandante considera que la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución, Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA presenta un conflicto de carácter personal con él, pues, tal como puede corroborarse mediante el acta de suspensión de la diligencia de remate que intento llevarse a cabo el 17 de noviembre de 2017, hubo un desafortunado enfrentamiento entre la funcionaria judicial y el ejecutante, por lo que en sustento a esta circunstancia mi mandante aduce que la inoperancia de la funcionaria al administrar justicia en el presente proceso, se debe a tal hecho.
21. En la actualidad, desde el 16 de julio de 2019, fue presentada por TERCERA VEZ la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y a la fecha, ha transcurrido mes y medio, y el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, por lo que la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN no ha podido oficiar a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL, lo que sigue ocasionando perjuicios a mi mandante por la MORA JUDICIAL en la que el despacho sigue incurriendo al gestionar el proceso que nos ocupa.
22. Por las razones expuestas, pido a esta respetada autoridad ejerza vigilancia judicial al interior del proceso, de tal manera, que realice un riguroso control a los actos judiciales desplegados al interior de la actuación, por considerar esta parte, que en el referenciado proceso se ha actuado de manera inoportuna e

ineficiente al administrar justicia y poco garantista de los derechos del señor JULIO SOLANO, a fin que, en caso que su señoría considere que al interior de la actuación ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, la vigilancia se extienda a todos los actos desplegados por los funcionarios judiciales que lleguen a conocer de este proceso en especial la del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA hasta la debida terminación del proceso, a fin que en adelante, cesen las actuaciones poco celeras y garantistas de este despacho de ejecución.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1315 vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2011-01080, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 3 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00628, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por JULIO SOLANO contra EMILIO CORTES radicado bajo el número 2011-01080 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 05 de julio de 2019 en el cual se decidió:

OFICIAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (...)

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 059 de 08 de julio de 2019, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Es menester informar que la realización de los correspondientes oficios no es carga del despacho sino de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, sin embargo nuevamente requerimos al mismo para que realice los respectivos oficios, se requirió a través de auto adiado 03 de septiembre de 2019 y que será notificado a las partes el 04 de julio de 2019.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual, se resuelve oficiar al Instituto Agustín Codazzi o a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda e Barranquilla, a fin de que se sirva expedir a costas del demandante, certificado de avalúo catastral actualizado, actuación que será estudiada dentro del presente trámite. Así como también, la expedición de auto de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 05 de julio de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011-01080.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5  
gr.

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011-01080 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de diligencia de remate de fecha 17 de noviembre de 2017.
- Copia simple de auto que fija fecha de remate para el día 19 de septiembre de 2018.
- Copia simple de acta de diligencia de remate de fecha 19 de septiembre de 2018.
- Copia simple de auto de fecha 02 de noviembre de 2018.
- Copia simple de requerimiento de fijación de remate, de fecha 19 de septiembre de 2018.
- Copia simple de actualización Avalúo Catastral de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Copia simple de actualización Avalúo Catastral de fecha 21 de febrero de 2019.
- Copia simple de actualización Avalúo Catastral de fecha 18 de marzo de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 05 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve oficiar al Instituto Agustín Codazzi o a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda e Barranquilla, a fin de que se sirva expedir a costas del demandante, certificado de avalúo catastral actualizado.
- Copia simple de auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 05 de julio de 2019.
- Copia simple del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de agosto de 2019 por la Dra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011-01080 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en fecha 16 de julio de 2019, fue presentada por tercera vez la actualización de la liquidación del crédito y a la fecha, ha transcurrido mes y medio, y el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, por lo que la secretaria de la oficina de ejecución no ha podido oficiar a la Oficina de Gestión Catastral.

Observa que el 21 de febrero de 2019 solicitó tramite de avalúo del inmueble y solo se ofició a Gestión de Catastral el día 5 de junio, y desde julio de 2019 no ha podido revisar el expediente por estar al Despacho.



Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, de fecha 3 de septiembre de 2019, sobre modificación de la liquidación del crédito. Así como auto de fecha 05 de julio de 2019, en el cual se decidió oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, notificado a las partes por estado No. 059 de 08 de julio de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Sostiene que la realización de los correspondientes oficios no es carga del despacho sino de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, sin embargo, a través de auto adiado 03 de septiembre de 2019 nuevamente requirió al mismo para que realice los respectivos oficios, auto que será notificado a las partes el 04 de julio de 2019.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por tercera vez, y la solicitud de requerimiento a la Oficina de Gestión Catastral.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por medio de auto de la misma fecha, en la que se resolvió oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 5 de julio de 2019, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la **Dra. Carmen Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará a la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011-01080 del Juzgado Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a, a cargo de la funcionaria **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las



solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente. *Resol. 879/11/Sep/2019.*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-877**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-877 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

Auxiliar judicial